



NUE 17-FR-2022

**XXXX XXXX contra Ministerio de Salud -MINSAL-
Improponibilidad**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con treinta y un minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

I. El veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, **XXXX XXXX XXXX XXXX** presentó ante este Instituto, una constancia de recepción de un escrito dirigido al **Ministerio de Salud -MINSAL-**, específicamente al titular de ese ente obligado por medio del cual solicitaron la siguiente información:

“1) Entregue por escrito INFORMACIÓN CIENTÍFICA sobre aislamiento y secuenciado del virus COVID-19, ya sea por laboratorios nacionales o internacionales que se de dominio y conocimiento de la ENTIDAD: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL U ORGANIZACIÓN MUNDIAL PARA LA SALUD.

2) Entregue información científica por escrito sobre aislamientos virales de SARS-COV-2 y de muestras clínicas de casos de covid-19 tomados por el ministerio y/o que sean de conocimiento y dominio del mismo.

3) Entregue información por escrito sobre las pruebas PCR propuesta por la OMS con las especificaciones sobre el punto de corte para establecer un criterio de positividad VS nivel de corte aplicado en EL SALVADOR.

4) Proporcionar información científica sobre grado de eficiencia, eficacia, certidumbre y grado de error sobre las pruebas PCR para diagnosticar covid-19.

5) Proporcione información científica o de carácter técnico sobre si las pruebas PCR detectan infecciones y/o cargas virales.

6) Entregue información científica o técnica de dominio y conocimiento público del MINISTERIO, sobre uso de mascarillas o tapabocas, donde se indique el grado de efectividad, viabilidad de protección y nivel de riesgo en la relación COSTO-BENEFICIO para quien lo

Versión Pública: En virtud de contener datos personales y de conformidad a lo dispuesto en el art. 30 de la LAIP, se emite versión pública del presente documento.

use; así como sus efectos adversos por uso prolongado y daños a la salud en el corto, mediano y largo plazo, como método de protección ante COVID-19.

7) Entregue información científica o técnica de dominio y conocimiento público del MINISTERIO, sobre uso de mascarillas o tapabocas, donde se indique el grado de efectividad, viabilidad de protección y nivel de riesgo en la relación COSTO-BENEFICIO para quien lo use; así como sus efectos adversos por uso prolongado y daños a la salud en el corto, mediano y largo plazo, como método de protección ante COVID-19.

8) Proporcione información técnica sobre resolución de evaluación y análisis clínico a los viales vacunales realizado por el MINSAL Y aplicados a la población salvadoreña CONTRA LA COVID-19

9) Entregue información científica sobre grado de efectividad de las vacunas contra la enfermedad COVID 19

10) Entregue por escrito información referente a la tecnología ARNm utilizada en las vacunas para combatir la COVID-19 Y ESPECIFIQUE si estas copian o interfieren con el ADNn para convertirse en un ADNc.

11) Entregue información escrito sobre los hallazgos encontrados en autopsias realizadas a la fecha por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, donde el MINSAL es la parte rectora legal de dichos lineamientos técnicos y mencione cuantos por orden judicial a la fecha

II. Visto el contenido de la solicitud presentada, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

A. En primer lugar, es necesario mencionar que el **Derecho de Acceso a la Información Pública -DAIP-** el cual se encuentra regulado en el art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP- establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados, de manera oportuna y veraz, sin sustentar su interés o motivación alguna. Es decir, que al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo en generarla.

En ese orden de ideas y de conformidad con el art. 6 letra c) de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, base de datos,

Versión Pública: En virtud de contener datos personales y de conformidad a lo dispuesto en el art. 30 de la LAIP, se emite versión pública del presente documento.

comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

El Derecho de Acceso a la Información, a diferencia de otros derechos, tiene un doble sentido, por una parte el derecho que lleva por sí mismo y por otra parte, el que sirve de instrumento para el ejercicio de otros derechos, como el de la libertad de expresión y en algunos instrumentos internacionales que incluyen la libertad de pensamiento, son precisamente estos derechos los que comprenden la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Este mismo fundamento, permite establecer que el DAIP es un derecho humano de amplio espectro, que ejerce una función de control y transparencia respecto a la gestión gubernamental, con lo cual se fortalece la participación ciudadana en un Estado de Derecho, sin embargo, el mismo se ve condicionado a aquellas actuaciones relativas a información existente o que haya obligación legal de poseerla, que se encuentre en el poder del ente obligado por el ejercicio de sus funciones, y esté contenida en alguna forma de registro tangible, pues en caso contrario podría clasificarse como otro tipo de información.

Para ejercer dicho mecanismo la LAIP ha creado la figura del oficial de información, de conformidad con el art. 69 de dicho cuerpo normativo, el cual establece que el oficial de información será el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, y responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esa ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

En concordancia con lo anterior, el art. 66 de la LAIP establece que cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.

B. Por otra parte, es menester mencionar que de conformidad al principio de legalidad establecido en el art. 3 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, en relación a las competencias que tiene este Instituto, con base a las atribuciones otorgadas en la LAIP en su art. 58, a fin de establecer el marco de actuación bajo el cual se desarrollan sus funciones jurisdiccionales -siempre de naturaleza administrativa-. El IAIP tiene procesalmente competencia para tramitar tres diferentes procedimientos, los cuales son: el Recurso de Apelación, el Proceso Administrativo Sancionador y el Procedimiento de Falta de Respuesta

Versión Pública: En virtud de contener datos personales y de conformidad a lo dispuesto en el art. 30 de la LAIP, se emite versión pública del presente documento.

(arts. 82, 89 y 75 de la LAIP respectivamente), los cuales son sustanciados conforme a su naturaleza.

Bajo esa tesitura, respecto al **procedimiento de apelación**, el art. 82 de la LAIP habilita la interposición del mismo a petición de parte, siempre que haya sido notificado de una resolución que niegue el acceso a la información, afirme la inexistencia de la misma o incurra en cualquiera de las causales enunciadas en el art. 83 de la LAIP. Es así que, su ***finalidad es atacar el fondo de la resolución emitida*** por un oficial de información entorno a una solicitud de información, pudiendo este Instituto: desestimar el recurso por improcedente o sobreseerlo, confirmar la decisión del oficial de información, confirmar la inexistencia de la información requerida, revocar o modificar la decisión del citado oficial de información (art. 96 de la LAIP).
(Resultado propio)

Subsidiariamente, el art. 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), habilita la posibilidad de recurrir por la vía de la apelación, tanto los actos definitivos como los de trámite. En el caso de los autos de trámite pueden impugnarse de manera autónoma de los actos definitivos cuando pongan fin al procedimiento volviendo imposible su continuación, cuando decidan anticipadamente el asunto del que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable.

En segundo lugar, tenemos el **procedimiento administrativo sancionador**, regulado en el art. 89 de la LAIP, el cual debe señalarse que deviene de la potestad sancionadora del Estado, conocida como *ius puniendi*, y concebida como la capacidad estatal de ejercer un control social coercitivo sobre actos ilícitos, lo que muestra una dicotomía en la forma de punir. Esta potestad se despliega, por una parte, en la rama del Derecho Penal -potestad penal judicial- y, por otra, en la Administración Pública. Esta materialización del *ius puniendi* en el campo administrativo se denomina **potestad sancionadora de la Administración**.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que: *“Resulta pues, que la potestad sancionadora de la Administración se enmarca en principios correspondientes a los que rigen en materia penal, pero con las particularidades o matices propios de la actividad realizada por la Administración. Sabido es que existen distinciones importantes entre la actividad penal y la actividad administrativa, en razón de las distintas funciones que cumplen en un Estado de Derecho, aunque ello no debe inhibir a la Administración de la aplicación de los principios rectores del ius puniendi al ámbito administrativo sancionador, pues estos tienen origen —primordialmente— en la Carta Magna. Se afirma sin ambages, que*

Versión Pública: En virtud de contener datos personales y de conformidad a lo dispuesto en el art. 30 de la LAIP, se emite versión pública del presente documento.

en el ordenamiento administrativo sancionador salvadoreño resultan aplicables los principios que rigen en materia penal encauzando la actuación sancionadora en beneficio del cumplimiento de los fines del Estado y en garantía de los derechos de los administrados”¹. (Resaltado propio)

Por lo cual, es importante reiterar que si bien la LAIP, concede potestad sancionadora al Pleno de este Instituto, también faculta conocer el contenido de las resoluciones emitidas por los oficiales de información de cada ente obligado, ello a fin de garantizar el ejercicio pleno del Derecho de Acceso a la Información Pública. En consecuencia, en razón de la naturaleza de ambos procedimientos -sancionador y apelación- estos persiguen un objeto de controversia y finalidad distinta.

Finalmente, el **procedimiento de falta de respuesta**, conforme a lo dispuesto en el art. 75 de la LAIP: “la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido por la ley habilita al solicitante acudir ante este Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, para que este determine si la información solicitada es o no reservada o confidencial en un plazo de diez días hábiles”.

Entonces, si la información requerida es de acceso público, el Instituto ordenará conceder el acceso de la misma al interesado. De cerciorarse que hay indicios de una conducta infractora, iniciará el proceso correspondiente, en caso contrario, ahí finaliza su tramitación.

C. Habiendo acotado los procedimientos anteriores en los cuales tiene competencia este Instituto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la admisión del presente procedimiento en relación a la naturaleza de lo solicitado; en ese sentido, para verificar el cumplimiento de los requerimientos que la LAIP contempla para la configuración de una solicitud de este tipo, es indispensable remitirse al ya mencionado art. 75 de la referida normativa, la cual establece a favor de los particulares la posibilidad de acudir al Instituto ante el silencio de los oficiales de información en la respuesta a sus solicitudes.

De lo anterior, se esgrime que la ley exige básicamente que, para la interposición de una solicitud es necesario que concurren los siguientes requisitos: 1. *Que exista una solicitud de información interpuesta ante el oficial de información del ente obligado art. 66 LAIP*; 2. *Que*

¹ Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente con referencia 11-2010, proveída a las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos del trece de febrero de dos mil catorce.

Versión Pública: En virtud de contener datos personales y de conformidad a lo dispuesto en el art. 30 de la LAIP, se emite versión pública del presente documento.

no haya una respuesta de fondo en el plazo establecido art.71 LAIP; y 3. Que la solicitud sea interpuesta en el plazo establecido (quince días hábiles art. 75 LAIP).

En ese sentido, del escrito presentado por los ciudadanos, se advierte que no siguió el procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, puesto que la solicitud de información fue dirigida directamente **al titular** del **Ministerio de Salud -MINSAL-**, y no ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese ente obligado.

Como corolario, al no haber ejercido su derecho de acceso a la información pública, mediante el canal adecuado para dar trámite a la misma, siendo que la LAIP establece la obligación de que las Instituciones Públicas se organicen para garantizar los derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos personales, es necesario que cada ente obligado debe contar con su respectivo oficial de información. En esa idea el art. 10 de la LPA, dispone que *“Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguientes a su recepción.”*

En virtud de lo anterior, de conformidad a los principios de eficacia, celeridad y buena fe regulados en el art. 3 de la LPA, cuando se advierta este tipo de situaciones se debe de remitir a la unidad correspondiente, con la finalidad que se pueda dar respuesta a su petición en debida forma, todo ello a modo de prevenir actuaciones innecesarias por parte de la Administración Pública.

D. Del exámen liminar anterior se infiere que es procedente rechazar el escrito presentado por los ciudadanos, dado que este Instituto no puede conocer sobre la solicitud presentada por el ciudadano, ya que por un lado, la petición no fue presentada ante el oficial de información, canal necesario para que este Instituto active las competencias descritas anteriormente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 3 numeral 1 de la LPA; y por otro lado, que el ciudadano omitió presentar un escrito en el cual planteara su pretensión, es decir, qué es lo que le solicita a este Instituto, dependiendo del procedimiento que desea que se conozca en esta sede administrativa, así como también del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en las leyes correspondientes.

En consecuencia, la jurisprudencia ya ha mencionado en el art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil -CPCM-, que una demanda -en este caso **una solicitud** por falta de respuesta- **es improponible cuando** adolece de objeto ilícito, imposible o absurdo; **carezca de**

Versión Pública: En virtud de contener datos personales y de conformidad a lo dispuesto en el art. 30 de la LAIP, se emite versión pública del presente documento.

competencia objetiva o de grado, o cuando adolece de irregularidades relacionadas con el objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, la sumisión al arbitraje, entre otros.

Sin embargo, la numeración de causas de improponibilidad que incorpora el referido artículo, se trata de un listado ilustrativo y no taxativo, agotando o limitando únicamente a éstas circunstancias, de ahí que la **falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes que menciona dicha disposición** puede conllevar, de igual forma, a la improponibilidad de la misma; pues en el devenir de la realidad procesal pueden acontecer una cantidad indeterminada de hechos que vuelven improcedente la pretensión por causas no previstas expresamente. (Resaltado propio)

Por lo que, este Instituto considera procedente declarar improponible la solicitud por falta de respuesta presentada por la ciudadana **XXXX XXXX XXXX XXXX**, por las razones expuestas anteriormente.

No obstante lo anterior, este Instituto considera oportuno orientar a la ciudadana **XXXX XXXX XXXX XXXX** a fin que pueda presentar formalmente una solicitud de información - que incluya todos los requerimientos respecto a los que pretende obtener acceso- ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del **Ministerio de Salud -MINSAL-**, a fin que sea este servidor público (oficial de información) quien sustancie la misma; y en caso de inconformidad o denegatoria, podrá interponer el recurso de apelación, si así lo considerase, en virtud del art. 82 y cumpliendo los requisitos establecidos en los arts. 84 de la LAIP y 125 de la LPA; o en su defecto la solicitud por falta de respuesta de conformidad al art 75 de la LAIP, el cual deberá dirigir a este Instituto a través de los canales dispuestos para tal finalidad.

III. Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República; y 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

a) **Tener** por recibido el escrito de solicitud y la documentación anexa, remitida por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

b) **Declarar improponible** el escrito presentado por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra del **Ministerio de Salud -MINSAL-**, por las razones anteriormente expuestas anteriormente.

c) **Trasladar** definitivamente este expediente al archivo, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

Versión Pública: En virtud de contener datos personales y de conformidad a lo dispuesto en el art. 30 de la LAIP, se emite versión pública del presente documento.

d) Hacer saber a **XXXX XXXX XXXX XXXX** que, contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues contra esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

e) Notificar esta resolución a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en la siguiente dirección de correo electrónico: XXXX@XXXX.com o en su defecto al número de teléfono XXXX-XXXX; dejando constancia en todos los casos de haberse realizado el acto de notificación.

Notifíquese. -

-----DHS-----R.GÓMEZ----- GERARDOJGUERRERO-----
A.GRÉGORI-----PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS
QUE LA SUSCRIBEN "RUBRICADAS"